



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00295 00
Proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Demandante	Luis Fernando Pérez Galeano
Demandado	Luis Alejandro Pérez Calle
Interlocutorio	Nº 330 de 2023
Asunto	Convoca a audiencia y decreta pruebas.

Toda vez que se encuentra ejecutoriado el proveído que resolvió sobre la excepción previa propuesta, en firme el auto que admitió la demanda, y superado el término de traslado sin que se allegara contestación, se CITA a las partes trabadas en la Litis a la AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo se señala el día **JUEVES 3 DE AGOSTO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de ANDRÉS FELIPE PÉREZ PULGARÍN, JULIANA PÉREZ PULGARÍN, GLORIA PÉREZ GALEANO, y ELIZABETH PÉREZ GALEANO. Sin embargo, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 212 del C. G. del P.: *“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”.*

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el artículo 198 del C. G. del P., se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se concederá al apoderado de la parte actora, la posibilidad de interrogar al demandado.

OFICIO: Se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que, a más tardar en el término de diez días contados a partir del oficio que comuniqué el presente requerimiento, se sirvan informar a este Despacho y para el proceso de la referencia, si dentro de sus bases de datos consta algún documento que dé cuenta de alguna discapacidad para trabajar por parte del aquí demandado Luis Alejandro Pérez Calle, quien se identifica con C.C. 70.419.367.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd4816cd2da3df273e2d8483d02c446bcc1fe8b918a914bb2746c05288d792**

Documento generado en 24/04/2023 12:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>